

DEMANDANTE. LUIS IGNACIO ALVAREZ TORRES CC 1.924.872
DEMANDADO. LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO CC 19.176.464



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2011-00088-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación y las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el archivo definitivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre “unas mejores levantadas sobre un lote de terreno ejido, adquiridas por el demandado LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO por medio de la escritura pública No. 3489 del 20 de agosto de 1995, corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, identificada con el Predio No. 01-04-160-0025-001 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, situadas en la Calle 18 No. 26-79 (Calle 7ª No. 3-77 Barrio Motilones de esta ciudad)”. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 16 de abril de 2001 y comunicada mediante oficio No. 0769 de fecha 26 de abril de 2011.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al Señor demandado LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR el levantamiento de la orden de **COMISIÓN** consistente en la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, de la mejora de propiedad del demandado LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO, la cual se encuentra levantada sobre un Lote de terreno ejido, identificada con el predio No. 0104-0160-0025-001, situadas en la Calle 18N # 26-79 (Calle 7ª #3-77 Barrio Motilones). La anterior medida fue decretada mediante auto de 16 de abril de 2001 y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0104 de fecha 4 de abril de 2005.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al **SECUESTRE REINALDO ANAVITARTE REYES** (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad.

DEMANDANTE. LUIS IGNACIO ALVAREZ TORRES CC 1.924.872
 DEMANDADO. LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO CC 19.176.464

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el canon de arrendamiento que produce el bien inmueble embargado al demandado LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO y que este percibe mensualmente en calidad de propietario del mismo. La anterior medida fue decretada mediante autos de fecha 17 de marzo de 2005 y 27 de mayo de 2005, comunicada respectivamente mediante oficios No. 0852 de fecha 04 de abril de 2005 y No. 2008 de fecha 01 de agosto de 2005.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al Señor demandado LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO (Art. 111 CGP) y a quien actualmente funja como arrendatario del bien, para que proceda de conformidad.

QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO CC. 19.176.464, en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, CDT, acciones, etc, de los bancos y corporaciones relacionados: CITI BANK, BANCO FINAMÉRICA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, CORFINSURA, COLTEFINANCIERA, CAJA UNIÓN, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COMULTRASAN. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016 y comunicada mediante oficio Sin Número de fecha 14 de febrero de 2017.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

SEXTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO CC 19.176.464, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO CITI BANK, BANCO FINAMÉRICA, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO COMPARTIR S.A., CORFINSURA, COLTEFINANCIERA, CAJA UNIÓN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, FINANCIERA JURISCOOP, COOPTELECUC COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COMULTRASÁN, y BANCO FINANCIERA PICHINCHA. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 y comunicada el 30 de agosto de 2021.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d20bfe69566c5a60e96399c5585934121e31b75c20cee0c3abbaa94192e707**

Documento generado en 20/03/2024 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE. HP INVERSIONES SAS NIT 807009126-8
DEMANDADO. ALICIA TORRES OSORIO CC 60328070 y LUIS FRANCISCO ESPINOSA CC 13.387.874



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2017-00226-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial debidamente facultada, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación y las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del vehículo (MOTOCICLETA) de propiedad de ALICIA TORRES OSORIO CC 60.328.070, con placa: XWS45; Marca: SUZUKI; Modelo: 2010; Motor:157FMI-3*A1T71023*; Color: NEGRO; Tipo:GN125. Dicha medida fue decretada mediante auto de 27 de marzo de 2017 y comunicada con oficio 0995 de 17 de abril de la misma anualidad.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de inmovilización y retención del Vehículo placa: XWS45; Marca: SUZUKI; Modelo: 2010; Motor:157FMI-3*A1T71023*; Color: NEGRO; Tipo:GN125 de propiedad de ALICIA TORRES OSORIO CC 60.328.070. La anterior medida fue decretada mediante auto de 22 de agosto de 2017 y comunicada con oficio 2464 y 2464 de 5 de septiembre de 2017

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA y a la SIJIN – POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, Vehículo placa: XWS45; Marca: SUZUKI; Modelo: 2010; Motor:157FMI-3*A1T71023*; Color: NEGRO; Tipo:GN125 de propiedad de ALICIA TORRES OSORIO CC 60.328.070. Envíese copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE ABREGO (ART. 111 CGP).

DEMANDANTE. HP INVERSIONES SAS NIT 807009126-8

DEMANDADO. ALICIA TORRES OSORIO CC 60328070 y LUIS FRANCISCO ESPINOSA CC 13.387.874

CUARTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27 de marzo de 2017, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otra clase de depósitos que posean los demandados ALICIA TORRES OSORIO CC 60.328.070 y LUIS FRANCISCO ESPINOSA CC 13.387.874, en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOOMEVA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCAMIA y BANCO COLPATRIA, comunicada respectivamente con oficios 1110 al 1123 de 5 de abril de 2017.

COMUNÍQUESE a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP) para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20faae4b87823206b2feb52bd3f330d514f6a9f0ad2ea9a651e3e0222951f548**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ALVARO MUÑOZ SAENZ C.C. 3.012.459
DEMANDADO: MULTIPRO DEL NORTE SAS NIT 900.114.913-4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00002-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 23 de enero de 2024, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreado como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21 de enero de 2019, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de MULTIPRO DEL NORTE SAS, y que se encuentran ubicados en la Av. 1E No. 5-13 Barrio La Ceiba, de esta ciudad. Dicha medida fue comunicada el 2 de noviembre de 2022.

COMUNÍQUESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (ART. 111 CGP) para los fines legales pertinentes.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7479f87517f36705cae79b7d1112f6387191ed81ae8c4f2415fef992462e491**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
SUBROGATARIA: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804004325-3
CESIONARIA: CENTAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5
DEMANDADO: EDDY MARTIK MARROQUIN ALMANZA CC. 88.213.879



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00678-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud al requerimiento efectuado mediante auto de 27 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante debidamente facultada¹ se pronunció indicando que el demandado ha cancelado la totalidad de las obligaciones No. 8240087516 RESPECTO LA CUOTA PARTE DE BANCOLOMBIA S.A., intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho, por lo tanto, solicita la terminación por pago total de las obligaciones demandadas RESPECTO LA CUOTA PARTE DE BANCOLOMBIA SA, así como el levantamiento de las medidas preventivas y archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, reúne los requisitos legales previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone DAR POR TERMINADO el presente proceso, respecto LA PARTE DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 8240087516 que se mantenía a favor de BANCOLOMBIA y **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** en cuanto a la parte restante por cuenta de CENTAL DE INVERSIONES S.A. debido a la cesión de crédito que le hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S., subrogatario de Bancolombia S.A. por valor de \$44.340.154, conforme lo dispuesto mediante auto de 7 de abril de 2022.

Ahora, en cuanto a la solicitud de terminación elevada por el demandado², teniendo en cuenta el silencio guardado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. frente a lo señalado en auto de 27 de febrero de 2024, **NO SE ACCEDE** toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto parte de la obligación contenida en el pagaré No. 8240087516 que se mantiene a favor de BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto.

¹ 017SolicitudTerminacion20240229

² 013SolicitudTerminacion20240115

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
SUBROGATARIA: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804004325-3
CESIONARIA: CENTAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5
DEMANDADO: EDDY MARTIK MARROQUIN ALMANZA CC. 88.213.879

SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCION a favor del CENTAL DE INVERSIONES S.A. como Cesionario de la presente obligación.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado este auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce1e0ee3bf3b008b76b8f45861750b45a739b677eb100ca2a7fe0cd77aec168**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: TATIANA LISSBETH SANACRIA PRADA
DEMANDADO: ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ y MARLY YENIFER HERNANDEZ BONILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00683-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Conforme lo dispuesto en la audiencia pública llevada a cabo el 7 de febrero de 2023 y cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto que aceptó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se dispone el **ARCHIVO** del expediente. **Por secretaría** realícense las constancias correspondientes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a49f554034da7264f374f6e86d02ba7d42867e3cc81508830e85e034e0374a1**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: EDIFICIO RIO TOWER PH NIT. 901.089.413-1
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-01055-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 12 de enero de 2024, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreado como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 19 de diciembre de 2019, respecto al embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, ubicado en la Avenida 3 No. 9-54 Barrio San Luis, Apartamento 701 y Parqueadero 201 del Edificio Rio Tower, Municipio de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 317973, comunicada mediante Oficio No. 0247 de fecha 07 de febrero de 2020.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59cb2614364dbac9d7f0c68f0a507a777f4106a645f9f698386b6e5880d47de**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: HAROLD LEAL ÁLVAREZ CC. 1.090.419.163
DEMANDADO: KLEYDER FABIAN CARDENAS BLANCO CC. 1.090.383.500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00361-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 12 de enero de 2024, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21 de septiembre de 2020, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado KLEYDER FABIAN CARDENAS BLANCO CC. 1.090.383.500, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: POPULAR y BOGOTA, comunicada el 17 de julio de 2023.

COMUNÍQUESE a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP) para los fines legales pertinentes.

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21 de septiembre de 2020, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado KLEYDER FABIAN CARDENAS BLANCO CC. 1.090.383.500, en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL, comunicada el 13 de octubre de 2022.

COMUNÍQUESE al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP) para los fines legales pertinentes.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8807b53086896bb604dcc1d2b1bcae2c9b7d5517d520bebebc347cb9394a647**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S NIT. 900.493.038-9
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00482-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Conforme lo dispuesto en la audiencia pública llevada a cabo el 16 de mayo de 2023 y encontrándose el presente asunto con aprobación de liquidación de costas mediante auto de 25 de enero de 2024, se dispone el **ARCHIVO** del expediente. **Por secretaría** realícense las constancias correspondientes.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eacfcad8b675c195766e860a0c83b051a3074be87dd3738e6c61eb51fc2a69**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: MYRIAM LEONOR ARCOS DE GIL CC. 21.228.838



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00245-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 12 de enero de 2024, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreado como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 29 de marzo de 2022 y corregida en auto de fecha 19 de abril de 2022, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga la demandada MYRIAM LEONOR ARCOS DE GIL CC. 21.228.838, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALBELLA, BANCO PICHINCHA, comunicada el 03 de mayo de 2022 y 27 de mayo de 2022.

COMUNÍQUESE a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP) para los fines legales pertinentes.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d58de9ab075375ed202045b2105ae06665d710364c2242cf59e83e08267205f**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL – COOBETHEL NIT. 800.160.167-9
DEMANDADO: PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ con CC. 13.472.317



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00614-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 12 de enero de 2024, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 08 de agosto de 2022, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga el demandado PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ con CC. 13.472.317, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO PROCREDIT, BANCOLOMBIA, BANCO BANCAMIA, CITIBANK, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, BANCO MULTIBANK, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, comunicada el 18 de agosto de 2022.

COMUNÍQUESE a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP) para los fines legales pertinentes.

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 08 de agosto de 2022, respecto al embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ con CC. 13.472.317 los cuales se encuentran ubicados en la CALLE 6N No. 7E-152 BARRIO CEIBA 2, de la ciudad

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL – COOBETHEL NIT. 800.160.167-9
DEMANDADO: PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ con CC. 13.472.317

de Cúcuta. Se ordena **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 38 del CGP. Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre, comunicada el 18 de agosto de 2022.

COMUNÍQUESE a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta (ART. 111 CGP) para los fines legales pertinentes.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4a8f196bf7e6ea502cbca0eca826dd0b38ce862d7f944e6901a22d58d61309**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00701-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, peticiona la terminación por pago de las CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré 90000082949 suscrito el 31 de octubre de 2019, toda vez que la titular normalizó su obligación hasta el día 15 de febrero de 2024 y a la fecha no ha incurrido en mora, así como la declaratoria que continua vigente la hipoteca contenida en la escritura pública N° 2628 del 17 de octubre de 2019 de la Notaría 04 del Círculo de Cúcuta. Igualmente, solicita la terminación por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en los pagarés el pagaré SIN NRO suscrito el día 9 de enero de 2019, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto del proceso y no condenar en costas.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del Pagaré No. 90000082949, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION respecto del Pagaré SIN NRO suscrito el día 9 de enero de 2019, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada WENDY YOLANI CORREDOR LIZCANO CC. 37.291.280, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 260-336637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. La anterior medida fue decretada mediante auto de 06 de septiembre de 2022 y comunicada el 14 de septiembre de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022 y comunicada el 3 de diciembre de 2022, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la AVENIDA 5 # 1A-102 URBANIZACION SANTA INES II ETAPA APTO 304 TORRE 3 - ALA A de Cúcuta-Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria No. 260-336637 y alinderado como aparece en la escritura. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION respecto del Pagaré SIN NRO suscrito el día 9 de enero de 2019, y por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación del Pagaré No. 90000082949, encontrándose ésta última vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e80f74d3c34a0f544b32961b1bb36334316d6c236a26ee49d4615cc68a8fc2**

Documento generado en 20/03/2024 05:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTES: LILIA ROCIO FORERO GAMBOA CC 60.303.156, JOAQUIN EMIRO DELGADO CC. 13.440.96
DEMANDADA: GIOVANA DELGADO DELGADO CC 60.361.359



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00893-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante solicita la terminación del proceso, allegando acta de entrega del bien inmueble arrendado celebrada por las partes el día 27 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta que se cumplió con la finalidad del presente proceso, al haber sido restituido el bien inmueble a la demandante, lo viable es acceder a lo solicitado y por sustracción de materia se dispone dar por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA el presente trámite, conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cf8de821b4f30c9c30037be74f2518afaece4b5961d5eb97ccb13b2f84b28e**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: LEIZA YANATE DUARTE LEON CC. 60.335.875
DEMANDADO: GLORIA SOLANO SANTOS CC. 60.358.325



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00179-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 12 de enero de 2024, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 6 de marzo de 2023, respecto al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada GLORIA SOLANO SANTOS CC. 60.358.325, ubicado según folio SIN DIRECCIÓN CASA No. 24 BLOQUE B CASA TIPO B CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SANDIEGO – SECTOR EL ESCOBAL CARRETERA CÚCUTA SAN ANTONIO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-176049, comunicada el 10 de abril de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado según folio SIN DIRECCIÓN CASA No. 24 BLOQUE B CASA TIPO B CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SANDIEGO – SECTOR EL ESCOBAL CARRETERA CÚCUTA SAN ANTONIO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-176049 y alinderado como aparece en la Escritura Publica No. 2596 de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

DEMANDANTE: LEIZA YANATE DUARTE LEON CC. 60.335.875
DEMANDADO: GLORIA SOLANO SANTOS CC. 60.358.325

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7abd937f6837b35a1af08e555e932a0b2cd0f5341c162415030be2d6969274**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: VICTOR HUGO PAEZ SUZ CC. 13.170.497



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00838-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante en el expediente, **RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, para actuar como apoderado judicial de VÍCTOR HUGO PAEZ SUZ, para los fines y efectos del poder conferido. **ACCÉDASE** al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandada.

La Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEX DE GÁFARO, quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora, manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad respecto de las obligaciones demandadas, por lo tanto, solicita dar por terminado el proceso, así como el levantamiento de las medidas preventivas y archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente que tenga el demandado VICTOR HUGO PAEZ SUZ CC. 13.170.497 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, POPULAR. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: VICTOR HUGO PAEZ SUZ CC. 13.170.497

parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e24306a2abdf3669ed5e6c86de5f51db2927ef242a5a56d839d4014131c686**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00873-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante solicita la terminación del proceso, manifestando que la demandada entregó de forma voluntaria el inmueble al demandante, quedando así mismo a paz y salvo por concepto de las costas y agencias generadas, por lo tanto.

Teniendo en cuenta que se cumplió con la finalidad del presente proceso, al haber sido restituido el bien inmueble a la demandante, lo viable es acceder a lo solicitado y por sustracción de materia se dispone dar por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc855d0240d7fc30d0d4719c3c11c47822616f62097ac5e881a9bea16f64ebf3**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3
DEMANDADO: NELSY ACOSTA PAEZ CC. 60.346.293



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01057-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante solicita la terminación del proceso, señalando el “*pago de cuotas y/o arrendamientos en mora*”, toda vez que la demandada canceló los arrendamientos que se encontraban en mora y las costas procesales al corte 30 de enero de 2024, por lo que el arrendador permitirá la continuidad del contrato de arrendamiento, razón por la cual desaparecen las causas que dieron origen a la presente acción.

Teniendo en cuenta que se cumplió con la finalidad del presente proceso y conforme las manifestaciones de la parte actora, lo viable es acceder a lo solicitado y por sustracción de materia se dispone dar por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA el presente trámite, conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3031363cacc243e5fe25edee673636f4dcf42fd9b3bc0aad0f7371f3cbcfa00**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JORDIAN RODOLFO SANTANA MENDOZA CC. 1.093.769.406



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-01071-00

San José de Cúcuta, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial debidamente facultada, solicita terminación por pago total de la obligación del i) Pagaré No. 4970091663, ii) Pagaré de fecha 3 de septiembre de 2021 y iii) Pagaré de fecha 13 de septiembre de 2021, así como el levantamiento de las medidas cautelares y no condenar en costas a las partes.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga la demandada JORDIAN RODOLFO SANTANA MENDOZA CC. 1.093.769.406 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el vehículo, identificado con PLACA: JHK109, marca: RENAULT, línea: SANDERO, clase: AUTOMOVIL, color: GRIS COMET de propiedad del demandado JORDIAN RODOLFO SANTANA MENDOZA CC. 1.093.769.406. La anterior medida fue

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JORDIAN RODOLFO SANTANA MENDOZA CC. 1.093.769.406

decretada mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de marzo de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57f35b32962152d70c4658ee32d28a02da412879f5365291fe51037846b87f8**

Documento generado en 20/03/2024 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>